

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCION DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00566 00**

**ACCIONANTE: PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ**

**ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL – FUNDONALL**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. Y FUNDONAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

### ANTECEDENTES

**PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ**, promovió acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. Y FUNDONAL**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida. En consecuencia, solicita:

#### PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

**PRIMERO.-TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD** que me asisten, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA OMISIVA** que deliberadamente ha sido desplegada por **SALUD TOTAL EPS- FUNDONAL** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente **SE ORDENE SALUD TOTAL EPS- FUNDONAL** entidad accionada, autorizar de manera inmediata y oportuna **CITA POR CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA-GLAUCOMA (CLINICO)** de acuerdo a órdenes médicas que allego con el presente escrito y **EL TRATAMIENTO INTEGRAL es decir, todos los medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, cirugía, UCI y demás.**

**TERCERO.-**Que se prevenga **SALUD TOTAL EPS- FUNDONAL** para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de suministrar servicios o cualquier otro que sea recetado por los facultativos al demandante y que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer le despacho que, esta diagnosticado con **GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO**, que requiere una cita con especialista de OFTAMOLOGIA, empero no ha sido posible agendarla a través de internet, llama y nunca le responden y que si va a la entidad no lo dejan ingresar pues le manifiestan que todo es a través de internet.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Arch. 07)**

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Arch. 06 )**, manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

**SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09 )** Manifestó que no le consta ni ha tenido conocimiento de los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que la accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo activo en SALUD TOTAL EPS, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de SALUD TOTAL EPS. Por ultimo también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**FUNDONAL (Archivo 08),** Manifestó de cara a los hechos de la tutela que, *“En primer término, es preciso aclarar que la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL y SALUD TOTAL EPS son dos entidades diferentes, la primera es una Institución Prestadora de Servicios de Salud autorizada para operar en su nivel de habilitación autorizado y, la segunda, es una Entidad Promotora de Servicios de Salud autorizada para el aseguramiento y pago de los servicios de salud, dentro de los cuales se encuentran (i) la autorización de las órdenes médicas emitidas por los profesionales adscritos a una Institución Prestadora de Servicios de Salud; y (ii) el pago de los servicios médicos prestados a sus afiliados o usuarios, como se explicará en el acápite II de los Fundamentos Legales de este escrito. De tal forma que no resulta acorde con las normas legales que sean equiparados como una sola entidad, como parece deducirse del escrito de la demanda de tutela. Concretamente, en relación con los hechos formulados en la demanda de tutela, la Fundación Oftalmológica Nacional –FUNDONAL se permite señalar que solamente le constan los registrados en la historia clínica por las atenciones médicas prestadas al señor Pedro José Díaz Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.004.231. Veamos:*

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566

De: Pedro José Díaz Gómez

Vs: EPS Salud Total – FUNDONAL

1. El señor Pedro José Díaz Gómez ha sido atendido en la Fundación por remisión de SALUD TOTAL EPS en cuatro oportunidades desde el 18 de mayo al 13 de junio de 2022, en consultas de oftalmología, en la toma de dos exámenes de apoyo diagnóstico, en la práctica de un procedimiento terapéutico y en un control postoperatorio.
2. Se trata de un Paciente con un ojo único funcional derecho por glaucoma primario de ángulo cerrado, con ceguera del ojo izquierdo por desprendimiento de retina en la infancia, quien asistió a la Fundación el 18 de mayo de 2022 a una consulta no programada y fue atendido de manera prioritaria por remisión de Salud Total EPS. El Paciente refinó en la consulta que había sido valorado en otra Institución y le dieron orden para el procedimiento de iridotomía en ambos ojos, que había sido autorizado en la Clínica Los Nogales, sin embargo, al no conseguir que le asignaran cita en la misma, decidió acudir a la cita prioritaria en la Fundación.
3. Al examen se encontró que el Paciente presentaba agudeza visual en ojo derecho de 20/25, y en el ojo izquierdo sin percepción luminosa; con parpado del ojo derecho con leve hiperemia, conjuntivas hiperémicas, cornea clara, cámara formada, iris sano, pupila negra central reactiva, cristalino claro. En el ojo izquierdo, con párpados sanos, conjuntivas con leve hiperemia, cornea clara, cámara formada, iris sano con seclusión pupilar catarata intumesciente. Se le ordenó el procedimiento terapéutico no quirúrgico de iridotomía asistida, exámenes de apoyo diagnóstico de estudio de campo visual central o periférico computarizado y tomografía óptica de segmento posterior. Exámenes que se llevaron a cabo el 20 de mayo del año en curso, el procedimiento de iridotomía fue practicado el 6 de junio siguiente, y el control postoperatorio fue atendido el 13 de junio.
4. El Paciente debe acudir a control de seguimiento por glaucoma según autorización y remisión de su entidad promotora de salud.
5. Como puede concluirse de lo expuesto, la Fundación le ha prestado atenciones médicas en forma oportuna al Paciente, tanto en consultas de valoración, como en exámenes y cirugía, al punto que entre mayo y julio se le han prestado todos los servicios ordenados como si fuese una urgencia, a pesar de que el Paciente presenta una condición crónica, cuyo seguimiento debe ser con periodicidad semestral.
6. En aras de atender la petición contenida en la demanda de tutela, la Fundación le programó una consulta al Paciente para el próximo miércoles 3 de agosto, a las 7: am, a la cual debe asistir con 30 de minutos de antelación, según consta en el recordatorio que se transcribe a continuación:

Finalmente solicito la desvinculación de la tutela por considerar que ha prestado efectivamente los servicios de salud del accionante.

**SALUD TOTAL EPS (Archivo 13)**, Arguyó que la tutela es improcedente por que ha prestado los servicios de salud que ha requerido el accionante, sin embargo aclara que debe contar con la disponibilidad de las IPS, que hacen parte de su red prestadora de servicios, manifestó que el accionante fue atendido el 27 de julio de 2022, en el Virrey Solís, donde se determinó lo siguiente.

a través de nuestro **equipo médico jurídico** en aras de dar mayor claridad al despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar que el protegido fue valorado el 27 de julio de 2022 por el servicio de OFTALMOLOGIA IPS VIRREY SOLIS donde se determina según registro en historia clínica

Anamnesis  
Motivo de Consulta: "CONTROL"  
Enfermedad Actual: VALORADO EN ABRIL 2022 SE ENCONTRO PIO ELEVADA Y LESION UMBAR EN OD UNICO - FUE REMITIDO A FUNDONAL - ALLI SE PRACTICO IRIOTOMIA OD Y SE ORDENO DORSOLAMICA BRIMONIDINA TIMOLOL- LATANOPOST- Y SE DIO ORDEN PARA CITA EN GLAUCOMATOLOGIA  
CVC OD DEPRESION MODERADA DE SENSIBILIDAD RETINIANA  
DICT N OPTICO JULIO 6-22 OD ADELGAZAMIENTO GENERALIZADO DEL ANILLO NEURAL Y DE CPN SUJETIVO DE NEUROPATI OPTICA AVANZADA.  
OI CIEGO POR DR DESDE LA INFANCIA

Análisis y Manejo  
Análisis y Plan de Manejo: PTE CON GLAUCOMA EN OD, PTERIGIOOD, OI CIEGO. CONTINUAR IGUAL MEDICACION TOPICACITA EN GLUCOMATOLOGIA PRIORITARIA PARA DEFINIR CONDUCTA.  
Finalidad Consulta: DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL

Por lo anterior, una vez se establece lo indicado por el médico tratante procede a generar programación como se relaciona a continuación:

**VALORACIÓN POR GLAUCOMATOLOGIA 03 DE AGOSTO DE 2022, 7+00 AM, DR CATHERINNE ROSA , CALLE 50 # 13 -50 IPS FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL debe presentar autorización , llegar media hora antes para el proceso de facturación.**

Por último; desde el proceso medico jurídico se entabla acercamiento con el señor Pedro a quien se le explica de forma sencilla lo relacionado con la programación, refiere entender y aceptar. Se verifica sistema integrado de información en el cual no se aprecia nuevos servicios radicados pendientes por autorizar

Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566

De: Pedro José Díaz Gómez

Vs: EPS Salud Total – FUNDONAL

*VALORACIÓN POR GLAUCOMATOLOGIA 03 DE AGOSTO DE 2022, 7+00 AM, DR CATHERINNE ROSA , CALLE 50 # 13 -50 IPS FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL debe presentar autorización , llegar media hora antes para el proceso de facturación.*

Por último; desde el proceso medico jurídico se entabla acercamiento con el señor Pedro a quien se le explica de forma sencilla lo relacionado con la programación, refiere entender y aceptar. Se verifica sistema integrado de información en el cual no se aprecia nuevos servicios radicados pendientes por autorizar

Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.

66395	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+8... LIBRE DE CONSERVANTES SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/POS	Medicamentos	27/julio/2022	95658-2236872847
66395	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+8... LIBRE DE CONSERVANTES SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/POS	Medicamentos	19/agosto/2022	
66395	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+8... LIBRE DE CONSERVANTES SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/POS	Medicamentos	13/septiembre...	
3314	LATANOPROST (EQ. A 50 MG/ML) (0.005%) SOLUCION OFTALMICA 0.35 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/CAPIT...	Medicamentos	27/julio/2022	
3314	LATANOPROST (EQ. A 50 MG/ML) (0.005%) SOLUCION OFTALMICA 0.35 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/CAPIT...	Medicamentos	01/agosto/2022	95658-2236873037
3314	LATANOPROST (EQ. A 50 MG/ML) (0.005%) SOLUCION OFTALMICA 0.35 MG/ML/3 ML	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/CAPIT...	Medicamentos	19/agosto/2022	
9503760600	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	27/julio/2022 06:10	6727292201...	Pas/POS	Consulta externa	27/julio/2022	91266-2236859506

Finalmente se opone a la pretensión de otorgar el tratamiento integral por considerar que ha prestado los servicios de salud requeridos por el accionante Por ende alega que opera el hecho superado, y solicita que se niegue la acción de tutela respecto de esa entidad.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales del señor **PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ**, con el fin de que las accionadas **EPS SALUD TOITAL Y FUNDONAL** continúan vulnerado los derechos de salud del accionante, ante la negativa de no haber agendado las citas de oftalmología con anterioridad.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

**DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

*de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

*(...)*

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”***

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

*"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:*

*"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*

*(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.*

*Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

*De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.*

*4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el potente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al accionante se le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la **EPS SALUD TOITAL Y FUNDONAL** de autorizar las citas de oftalmología que aquel requirió.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto el señor **PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ** requiere las citas de control con oftalmología deprecados con esta tutela, por cuanto se observan las órdenes del médico tratante, allegadas como pruebas al expediente digital.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

Empero se encuentra por otro lado, de la contestación es **EPS SALUD TOITAL Y FUNDONAL** que las citas ya se programaron, incluso una de ellas ya se evacuó el 27 de julio avante, además se encuentra acreditado que el accionante está enterado, porque fueron puestas en su conocimiento. Aunado a lo anterior el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud, haya formulado algún otro procedimiento o insumo que se requiera de manera continua, razón suficiente para determinar desde ya la improcedencia a que se autorice de manera inmediata la programación de la cita con especialista, pues resulta plausible que se ha configurado el fenómeno de hecho superado.

Por otro lado, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, y sus IPS adscritas es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ** ; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **PEDRO JOSE DIAZ GOMEZ**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00566**

**De:** Pedro José Díaz Gómez

**Vs:** EPS Salud Total – FUNDONAL

**TERCERO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178267582adb4100ac07e7ba5478597d1f7d6e1901dd03f524c78c9bf5bd851**

Documento generado en 05/08/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>